

CONVENCIÓN
CONSTITUCIONAL

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Iniciativa convencional constituyente presentada por las Convencionales: Janis Meneses Palma Lidia González Calderón, Natalia Henríquez Carreño, María Elisa Quinteros Cáceres, Isabella Mamani Mamani, Giovanna Grandón Caro, Valentina Miranda Arce, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapan y el Convencional, Bastián Labbé Salazar, que consagra el **Derecho a la libertad de expresión y derecho a la información.**

Fecha de ingreso: 16 de enero de 2022.

Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Trámites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="checkbox"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="checkbox"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="checkbox"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="checkbox"/>



INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Santiago, 16 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Que, el derecho a la libertad de expresión es parte fundamental de la legislación internacional de derechos humanos. Está consagrado en la Declaración de Derechos Humanos en su artículo 19; en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 19 y 20 y, en el ámbito del sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el artículo 13 de la Convención Americana. Ha sido desarrollado, precisado y complejizado a partir de la jurisprudencia de los sistemas internacionales generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, entre otros.
2. Que, en primer término, esta propuesta pretende actualizar constitucionalmente nuestro ordenamiento jurídico, a fin de satisfacer los estándares internacionales en la materia; asimismo, busca otorgar a este derecho, un especial estatus en el marco de los anhelos de profundización democrática.
3. Que, el derecho a la libertad de expresión ha tenido un largo desarrollo histórico, que ha intentado evidenciar las diversas transformaciones sociales, así como las amenazas que presenta su vulneración para las democracias contemporáneas.
4. Que, en las distintas instancias internacionales el derecho a la libertad de expresión es considerado de especial significación y relevancia, pues expresa la búsqueda de dignidad y autonomía personal, dándole la debida importancia por su rol en la construcción de regímenes democráticos, plurales y deliberativos.
5. Que, tal como lo expresa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia y convivencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de opinión pública y que todos los actores sociales puedan desarrollarse de forma plena. También es necesaria para que la sociedad esté informada y sea plenamente libre.
6. Que, las transformaciones que ha vivido la sociedad global contemporánea, exigen que se actualice el tratamiento del derecho de la libertad de expresión, para los formatos y plataformas que aún continúan creciendo y emergiendo.
7. Que, la libertad de expresión, manteniendo y profundizando su consagración y su expresión en todos los medios y formas, se garantiza con el derecho de divulgar libremente

las ideas, con la limitante que existe en la Constitución de 1980, y en otras legislaturas en América Latina. La censura está prohibida por ley y, toda imposición arbitraria de la información y creación de obstáculos frente al libre flujo de la información, es considerada una violación al derecho de libre expresión.

8. Que, en América Latina, Colombia, Perú y Uruguay, entre otros, han consagrado el derecho a la libertad de expresión. En Perú se ha incluido la libertad de información, opinión y difusión del pensamiento a través de la palabra, imagen y en todo medio de comunicación social, sin censura y bajo las responsabilidades de la ley.
9. Que, la presente propuesta reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de los artístico, en forma impresa o por cualquier otro medio de su elección. Se establecen deberes y responsabilidades especiales para el aseguramiento del respeto a los derechos o a la reputación de los demás, por lo que puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley.
10. Que, el derecho a la libertad de expresión velará por la pluralidad del pensamiento y por la diversidad de acceso a la información, permitiendo la expresión de ideas que incomoden al ejercicio de la función pública y sus autoridades.
11. Que, inmersos en una sociedad democrática, es deber especial del Estado proteger la dignidad de grupos que enfrenten discursos de odio. Por tanto, proponemos que la libertad de expresión tenga limitaciones ligadas, justamente, a la prohibición de discursos de odio y apología de violaciones a derechos humanos y la guerra. Estas necesarias restricciones permiten el desarrollo del derecho no sólo como una mera libertad individual, sino que como un derecho inmerso en un marco social.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En consecuencia, la propuesta normativa antes justificada contiene los siguientes elementos relevantes a considerar:

- Se establece el derecho a la libertad de expresión, que comprende la de opinión, buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole y por todo medio. Se establece así también el principio de no injerencia de la autoridad en ellas.
- Se consagra el derecho a acceder a la información sin más restricción que la protección de los derechos humanos, estableciendo los principios de máximo acceso, buena fe, más breve plazo, pertinencia cultural y gratuidad.
- Se propone que dicho derecho no puede estar sujeto a censura previa alguna y que solo puede haber responsabilidad ulterior, regulada por ley y con el objeto expreso de asegurar el derecho humano y protección del orden público.
- Consagramos el derecho a que los espectáculos públicos sean sin censura previa, salvo la protección de la infancia y adolescencia.

- Se prohíbe toda propaganda de guerra o apología al odio racial, nacional o religioso con incitación a la violencia a distintos grupos de especial protección o por distintos motivos.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Derecho a la libertad de expresión y derecho a la información. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información que se encuentre en poder de los órganos del Estado, sin más restricciones que la protección de los derechos humanos. Este derecho se rige por los principios de máximo acceso, buena fe, más breve plazo, pertinencia cultural y gratuidad. Especialmente se deberán aplicar cuando se trate de grupos que requieran particular atención del Estado.

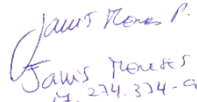
El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos humanos de los individuos y la protección del orden público.

El derecho a la libertad de expresión no podrá ser restringido por vías o medios indirectos.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la infancia y la adolescencia.

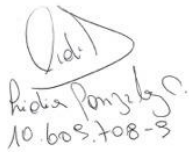
La ley prohibirá y sancionará como delito toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por motivos tales como raza, pertenencia a un pueblo indígena o tribal, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexo afectiva, la identidad y expresión de género, características sexuales, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la condición de salud y la capacidad.

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:




Janis Meneses P.
Janis Meneses
274.374-9

Janis Meneses Palma
Convencional Constituyente
Distrito 6

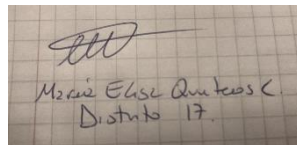


Lidia
Lidia González C.
10.609.708-3

Lidia González Calderón
Convencional Constituyente
Esaño Reservado
Pueblo Yagán



Natalia Henríquez Carreño
Convencional Constituyente
Distrito 9




María Elisa Quinteros C.
Distrito 17.

María Elisa Quinteros Cáceres
Convencional Constituyente
Distrito 17



Isabella Mamani
16.829.112-4

Isabella Mamani Mamani
Convencional Constituyente
Escaño Reservado
Pueblo Aymara



Bastián Labbé Salazar
Asamblea Popular distrito 20
por sociales constituyentes

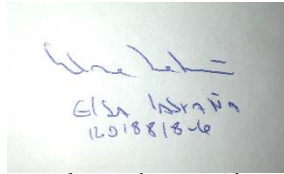
Bastián Labbé Salazar
Convencional Constituyente
Distrito 20



Giovanna Grandon Caro
Convencional Constituyente
Distrito 12



Valentina Miranda Arce
Convencional Constituyente
Distrito 9



Elsa Labraña Pino
Convencional Constituyente
Distrito 17

A photograph of a handwritten signature in blue ink. The signature is 'Francisca L H'.

FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

8.053.200-8

Francisca Linconao Huircapán
Convencional Constituyente
Esaño Reservado
Pueblo Mapuche